

## **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 7°. DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A CARGO DE LA DIPUTADA JULIETA KRISTAL VENCES VALENCIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

**Quien suscribe, Julieta Kristal Vences Valencia, diputada federal de la LXIV Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en ejercicio de la facultad que me otorga el artículo 71, fracción II, y 72, inciso H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1; 77, numerales 1 y 2, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, somete a consideración del pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 7 de la Ley Federal de Trabajo.**

### **Exposición de Motivos**

Por derecho al trabajo debemos entender la posibilidad de la persona para obtener trabajo. El Estado debe establecer políticas de empleo para concretar las aspiraciones de cada uno de los habitantes, y puedan éstos obtener satisfactoriamente las ocupaciones o empleos que elijan voluntariamente. El derecho al trabajo consiste, pues, en la obligación del Estado frente al individuo, de proveer una tarea útil en caso de necesidad, esto es, la obligación estatal correlativa de otorgar ocupación.<sup>1</sup>

Podemos afirmar que uno de los fenómenos sociales más impactantes no sólo de nuestro tiempo, sino de todas las épocas ha sido y es el fenómeno de la migración. La Real Academia Española de la Lengua lo define partiendo de su raíz etimológica, del latín *migratio-onis*, acción y efecto de pasar de un país a otro para establecerse en él. Dícese hablando de las historias que han hecho las razas o los pueblos enteros.

Para nosotros, el tema de la migración constituye un fenómeno insoslayable que debe comprometer tanto a los países desde donde fluye, como al país destinatario. Sería muy difícil pensar que algún país está feliz por perder la mano de obra calificada, más cuando constituye un factor decisivo en la economía del país receptor de los mismos. Son esos países (receptores), los que al final de cuentas, son los beneficiarios de esa fuerza de trabajo. En estas circunstancias los trabajadores migrantes indocumentados son sujetos a discriminación y vejaciones, en suma, sufren cotidianamente la violación a sus más elementales derechos.<sup>2</sup>

El instrumento internacional más completo sobre derechos de migrantes es la Convención Internacional para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y sus Familiares, aprobada por la Asamblea General de la ONU en 1990. Forjada en un largo proceso desde finales de los sesenta y la década de los ochenta, la Convención tardó 13 años en entrar en vigor, pues la resistencia de los Estados a aceptarla determinó una gran lentitud de las ratificaciones requeridas. La mayoría de los grandes países receptores de migrantes no están entre los 36 países que a la fecha la han ratificado.

La convención no crea nuevos derechos, sino que explícitamente recoge y enumera compromisos ya aceptados en el orden jurídico internacional de los derechos humanos y en convenciones de la OIT, pero evidentemente existen fuertes resistencias a aceptar principios de igualdad de trato (remuneración, horarios, seguridad, condiciones laborales), derecho al debido proceso, acceso a seguridad social, educación, y otros derechos políticos, económicos, sociales y culturales para trabajadores migrantes. Además, la Convención contiene un capítulo específico sobre derechos de trabajadores migrantes en situación irregular. Para algunos países, los derechos garantizados por la convención son iguales o aún mayores que los otorgados por la legislación interna a sus nacionales; obviamente, además, la aplicación efectiva de esos derechos a migrantes tiene un determinado costo económico y social.

En el derecho del trabajo, en el cual una de sus fundamentales separaciones del derecho común radica en que enfoca la igualdad (y también la libertad) desde un punto de vista material y no puramente formal, este tema

cobra particular trascendencia. El enfoque material de la igualdad, así como condujo a la figura del contratante jurídicamente protegido, provocó también la incorporación de dispositivos antidiscriminatorios, como la igualdad de salario, la de trato y la de condiciones de trabajo, la protección de la actividad sindical en sus más amplias manifestaciones y, en general, la protección en contra del despido discriminatorio.<sup>3</sup>

## **El Convenio Internacional del Trabajo (número 87) relativo a la libertad sindical y la protección al derecho sindical**

Este importante documento internacional, contiene disposiciones vinculadas íntimamente con el tema por referirse básicamente a un derecho laboral al disponer que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir organizaciones de su elección, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de conformarse a los estatutos de las mismas. En el ejercicio de los derechos establecidos en el Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas, están obligados lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, o sea a respetar la legalidad (artículos 2 y 8).

Asimismo, este documento internacional, también se encuentra en armonía y concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 de nuestra Constitución Política, en la parte relativa a la libertad de asociación en defensa de sus derechos e intereses laborales.

Resulta hasta cierto punto justificable y lógico el hecho de que cada Estado tiende a favorecer y proteger a los nacionales y de manera también hasta cierto punto es excluyente hacia quienes no lo son. Pero también es cierto, y lo hemos constatado aquí, que, a través de un largo proceso histórico, la comunidad internacional ha transitado hacia un sistema de protección de los seres humanos, por el hecho de ser, por su propia naturaleza, independientemente de su nacionalidad, frente a sí mismo como frente a los otros Estados contratantes y por lo tanto obligados recíprocamente.

Así, los documentos internacionales que aquí hemos examinado, sólo como una muestra, tienen como objetivo principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la concreción estructural de normas que les permitan progresar material y espiritualmente.

Es este progreso el principal motor que impulsa a los migrantes a un largo desplazamiento que en la mayoría de las veces significa el tránsito por varios países. Estos seres humanos, en busca de mejores condiciones económicas, arriesgan su integridad física e incluso su propia vida en aras de esta meta.

Lógicamente, la causa más importante de este fenómeno quizá sea la falta de empleo en el país de origen de estas personas, todo esto agravado por la crisis en materia de salud y una fuerte recesión económica incluso en los países receptores tradicionalmente fuertes en esta materia.

Al no poderse cumplir las expectativas económicas en su propio país y ante la falta de garantías de acceso a un empleo digno, ni poder optar libremente por un status laboral como medio para alcanzar un bienestar propio y el de la familia, tienen como única salida la migración.

Paradójicamente, es un hecho que los trabajadores migrantes con su trabajo, aportan al país receptor una importante contribución que fortalece su economía nacional. También la tendencia de éstos países es la negación sistemática de este hecho, tratando de justificar los medios la mayoría de las veces violentos con los que se trata de desalentar este flujo de trabajadores.

Históricamente, los países receptores han implementado una agresiva política anti-migrante que genera una gran tensión y que genera también condiciones sumamente desfavorables, en detrimento del respeto a los derechos humanos y garantías en materia del trabajo.

Por tanto, se recomienda hacer uso de las estadísticas, incluso de esos países receptores para negociar con ellos leyes más benignas para los trabajadores migrantes, dada la importante contribución que éstos representan para sus economías y el impacto positivo que esta fuerza de trabajo representa principalmente en los sectores agrícolas, de construcción y de servicio.

Dicho escenario permite a México analizar la agenda de política migratoria, en donde se debe colocar como una prioridad el tema laboral de las personas migrantes, por las aportaciones en conocimientos, mano de obra, y experiencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, propongo la siguiente **Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 7 de la Ley Federal del Trabajo**, para quedar como sigue:

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p><b>Artículo 7o.-</b> En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos. En las categorías de técnicos y profesionales, los trabajadores deberán ser mexicanos, salvo que no los haya en una especialidad determinada, en cuyo caso el patrón podrá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros, en una proporción que no exceda del diez por ciento de los de la especialidad. El patrón y los trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate. Los médicos al servicio de las empresas deberán ser mexicanos.</p> <p>No es aplicable lo dispuesto en este artículo a los directores, administradores y gerentes generales.</p>	<p><b>Artículo 7o.-</b> En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un <b>setenta</b> por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos. En las categorías de técnicos y profesionales, los trabajadores deberán ser mexicanos, salvo que no los haya en una especialidad determinada, en cuyo caso el patrón podrá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros, en una proporción que no exceda del <b>treinta</b> por ciento de los de la especialidad. El patrón y los trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate. Los médicos al servicio de las empresas <b>preferentemente serán</b> mexicanos.</p> <p>No es aplicable lo dispuesto en este artículo a los directores, administradores y gerentes generales.</p>

## Proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Federal del Trabajo

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 7 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

**Artículo 7o.** En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un **setenta** por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos. En las categorías de técnicos y profesionales, los trabajadores deberán ser mexicanos,

salvo que no los haya en una especialidad determinada, en cuyo caso el patrón podrá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros, en una proporción que no exceda del **treinta** por ciento de los de la especialidad. El patrón y los trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate. Los médicos al servicio de las empresas **preferentemente serán** mexicanos.

No es aplicable lo dispuesto en este artículo a los directores, administradores y gerentes generales.

### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### **Notas**

1 Lastra Lastra, José Manuel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Concordada, Editorial Porrúa UNAM-IIIJ, México 2004, página 14

2 Camargo González, Ismael, “Derechos humanos y los migrantes”, en *Los derechos humanos en América Latina y Europa*, obra citada, página 87

3 Julio Ismael Camacho Solís. (2013). “Los derechos de los trabajadores migrantes”. 2019, de *Revista Latinoamericana de Derecho Social* Sitio web: <http://www.elsevier.es/es-revista-revista-latinoamericana-derecho-soci-al-89-articulo-los-derechos-los-trabajadores-migrantes-S1870467013719791>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de septiembre de 2019.

Diputada Julieta Kristal Vences Valencia (rúbrica)